El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 17 de septiembre de 2018

Proceso: Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00671-00

Accionante: Javier Elìas Arias Idàrraga

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / NO HAY REQUERIMIENTO PREVIO AL JUZGADO / IMPROCEDENTE /**

Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, frente a la pretensión del actor de que se falle la acción popular empleando los artículos 34 y 84 de la ley 472 de 1998, o aplicar el 121 del CGP; este nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

(…)

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 349 de 17-09-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00671**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de BETULIA, ANTIOQUIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL ANTIOQUIA y el BANCO DAVIVIENDA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera el actor que el juzgado accionado vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2016-00470**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual, la accionada no aplica los artículos 84 de la ley 472 de 1998, 8, 42 y 121 del CGP.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita: (i) se ordene a la funcionara accionada fallar la acción popular aplicando los artículos 34 y 84 de la ley 472 de 1998; y, (ii) ordenar vigilancia judicial y administrativa al despacho accionado, remitiendo su petición a quien corresponda.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda y del banco Davivienda SA, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda popular. Posteriormente se vinculó a la Alcaldía y la Personería de Betulia, Antioquia y la Procuraduría General de la Nación de la Regional Antioquia.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 7).

4.2. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, dejo constancia que contra esa acción popular ya se adelantó tutela con anterioridad. (fl. 10).

4.3. El Banco Davivienda SA, por intermedio de apoderado judicial, expuso que no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, lo que hace que el amparo sea improcedente. Solicita denegar la acción de tutela, su desvinculación y el correspondiente archivo. (fls. 13-14).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2016-00470**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Sea lo primero aclarar que no se ha configurado temeridad en la presente actuación, porque si bien la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, informó que el accionante en pretérita oportunidad promovió una acción de tutela[[2]](#footnote-2), en contra de ese despacho judicial y por la misma acción popular 2016-00470 (fl. 10), al confrontarla con la que es objeto de estudio, se concluye que tanto los hechos, como las pretensiones, son diferentes (fls. 102-113 del disco compacto), suficiente para concluir que no se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, lo que justifica un pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación.

2. Examinadas las copias que obran en el disco compacto anexo al folio 11, esta Corporación advierte como relevantes los siguientes hechos:

(i) Por auto del 21 de noviembre de 2017, el juzgado accionado, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, admitió la demanda popular promovida por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el BANCO DAVIVIENDA SA, sucursal ubicada en Betulia, Antioquia, y ordenó, entre otras cosas, publicar, a costa del accionante, el aviso a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por medio de radio o prensa de amplia difusión en esa localidad. (fls. 29-30 del disco compacto).

(ii) Mediante proveído del 16 de julio de este año se requirió al accionante para que en el término de 30 días asumiera esa carga procesal, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. (fl. 94 ib.).

(iii) El 30 de julio último, el accionante pidió se aplicaran los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998, se informara a la comunidad por intermedio de la página web de la Rama Judicial o se declare el desistimiento tácito y se declarara la nulidad del auto que “*cree poder aplicar CGP, en una A popular*”. (fl. 96 ib.).

(iv) Con providencia del 22 de agosto pasado, el despacho resuelve el escrito presentado por el actor el 30 de julio, en el cual niega la solicitud de publicar el aviso por la página web de la Rama Judicial y rechazó de plano la nulidad pedida. Notificado por estado del 23 de agosto siguiente y ejecutoriado el 28 del mismo mes. (fls. 115-116 ib.).

(v) No existen peticiones del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, relacionadas con que se falle la acción popular empleando los artículos 34 y 84 de la ley 472 de 1998, o aplicar el 121 del CGP.

3. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, frente a la pretensión del actor de que se falle la acción popular empleando los artículos 34 y 84 de la ley 472 de 1998, o aplicar el 121 del CGP; este nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

4. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

5. Recuérdese que ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

6. También es improcedente la pretensión del actor relacionada con que se ordene vigilancia judicial y administrativa al despacho accionado, remitiendo su petición a quien corresponda; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante las autoridades correspondientes.

7. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de BETULIA, ANTIOQUIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL ANTIOQUIA y al BANCO DAVIVIENDA SA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. 2018-00583 acumulada con la 2018-00584. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)